

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Normas de gestión

Artículo 9º.— 1. Los sujetos pasivos vendrá obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado al efecto que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota de impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismo plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplado en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ello autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Infracciones y sanciones

Artículo 10º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

#### Vigencia

Artículo 11º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de once artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº La Alcadesa.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

### Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de Documentos Administrativos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

### Naturaleza del tributo

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

### Hecho imponible

Artículo 3º.— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la realización por el Ayuntamiento de la actividad administrativa de Expedición de documentos administrativos.

### Sujeto pasivo

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### Cuota tributaria

Artículo 6º.— La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de las cantidades fijas que a continuación se detallan:

#### A.— CERTIFICACIONES E INFORMES:

1.— Certificaciones de cualquier clase de documentos, datos, acuerdos o resoluciones, no recogidas expresamente en otros epígrafes, por cada hoja o folio ..... 250 pts.

2.— Certificados de calificación urbanística o cédulas urbanísticas .. 1.500 pts.

3.— Informes, técnicos o legales, urbanísticos y otros ..... 1.500 pts.

#### B.— OBTENCION DE COPIAS DE PLANOS Y FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS Y LISTADOS INFORMATICOS:

1.— Copias de planos de ordenación urbana ..... 10.000 pts

2.— Fotocopias de documentos, cada una ..... 15 pts

3.— Listados selectivos informáticos del Padrón Municipal de habitantes o Padrones fiscales, por cada habitante ..... 10 pts

(En este punto, la cuantía mínima de los derechos será de 2.000 pts)

#### C.— CONCESION DE TARJETAS DE ARMAS PARA LA UTILIZACION DE CARABINAS, ARCOS Y BALLESTAS ..... 500 pts.

#### D.— BASTANTEO DE PODERES Y COMPULSA DE DOCUMENTOS:

1.— Bastanteo de poderes, por cada acto ..... 2.000 pts.

2.— Compulsa de documentos, por folio ..... 200 pts.

#### E.— SERVICIOS URBANISTICOS

1.— Programas de Actuación Urbanística y Planes Parciales o Especiales de Ordenación:

1.1.— Por cada expediente de nueva creación por cada metro cuadrado de superficie comprendida en el respectivo Plan ..... 5 pts.

— La cuantía mínima será de ..... 50.000 pts.

1.2.— Por cada expediente de modificación, la cuantía de los derechos será la de la tarifa E.1.1., reducida en un 50 por ciento.

2.— Estudios de detalle:

2.1.— Por cada expediente nuevo ..... 50.000 pts.

2.2.— Por cada expediente de modificación ..... 25.000 pts

3.— Parcelaciones, por cada finca que resulte de la parcelacion ..... 1.500 pts

4.— Reparcelaciones, incluso voluntaria, económica o normalización de fincas, por cada metro cuadrado de superficie de la unidad reparcelable

6

— La cuantía mínima de los derechos no podrá ser inferior a ..... 30.000 pts

— De no prosperar se reducirá la cuantía de los derechos a ..... 10.000 pts

5.— Proyectos de compensación, será de aplicación lo dispuesto en la tarifa E.4.